

TRATADOS

CONCLUIDOS ENTRE SU MAJESTAD CATÓLICA Y LOS ESTADOS-UNIDOS
DE AMÉRICA, RELATIVOS Á LOS LÍMITES SEPTENTIONALES
DE LA NUEVA-ESPAÑA.

Tratado de amistad, límites y navegacion entre Su Majestad Católica y los Estados-Unidos de América, firmado á 27 de octubre de 1795.

Deseando Su Majestad Católica y los Estados-Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad que felizmente reina entre ambas partes, han resuelto fijar por medio de un convenio varios puntos, de cuyo arreglo resultará un beneficio general y una utilidad recíproca á los dos países. Con esta mira han nombrado, Su Majestad Católica al excelentísimo señor don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios Sanchez Zarzosa, príncipe de la Paz, duque de la Alcudia, señor del Soto de Roma y del Estado de Albalá, grande de España de primera clase, regidor perpetuo de la ciudad de Santiago, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, gran cruz de la real y distinguida española de Carlos III, comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago, caballero gran cruz de la religion de San Juan, consejero de Estado, primer secretario de Estado y del despacho, secretario de la reina nuestra señora, superintendente general de correos y caminos, protector de la real academia de las nobles artes y de los reales gabinetes de la historia natural, jardin botánico, laboratorio químico y observatorio astronómico; gentil hombre de cámara con ejercicio, capitan general de los reales ejércitos, inspector y sargento mayor del real cuerpo de guardias de corps; y el Presidente de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobacion del senado, á D. Tomás Pickney, ciudadano de los mismos Estados y su enviado extraordinario cerca de Su Majestad Católica, y ambos plenipotenciarios han ajustado y firmado los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrà una paz sólida é inviolable y una amistad sincera entre Su Majestad Católica, sus sucesores y súbditos, y los Estados-Unidos y sus ciudadanos, sin excepcion de personas ó lugares.

ARTICULO II.

Para evitar toda disputa en punto á los límites que separan los territorios de las dos altas partes contratantes, se ha convenido y declarado en el presente artículo lo siguiente, á saber: que el límite meridional de los Estados-Unidos que separa su territorio del de las colonias españolas de la *Florida occidental* y de la *Florida oriental*, se demarcará por una línea que empiece en el rio *Misisipi* en la parte más setentrional del grado treinta y uno al norte del Ecuador,

y que desde allí siga en derechura al *este*, hasta el medio del rio *Apalachicola* ó *Catahouche*; desde allí por la mitad de este rio, hasta su union con el *Flint*; de allí en derechura hasta el nacimiento del rio *Santa María*, y de allí, bajando por el medio de este rio, hasta el *Océano Atlántico*. Y se han convenido las dos potencias en que si hubiese tropa, guarniciones ó establecimientos de la una de las dos partes en el territorio de la otra, segun los límites que se acaban de mencionar, se retirarán de dicho territorio en el término de seis meses despues de la ratificacion de este tratado, ó ántes si fuere posible, y que se les permitirá llevar consigo todos los bienes y efectos que posean.

ARTICULO III.

Para la ejecucion del artículo antecedente se nombrará por cada una de las dos altas partes contratantes un comisario y un geómetra, que se juntarán en *Natchez*, en la orilla izquierda del *Misisipi*, ántes de espirar el término de seis meses despues de la ratificacion de la convencion presente, y procederán á la demarcacion de estos límites conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Levantarán planos y formarán diarios de sus operaciones, que se reputarán como parte de este tratado, y tendrán la misma fuerza que si estuvieran insertas en él. Y si por cualquier motivo se creyese necesario que los dichos comisarios y geómetras fuesen acompañados con guardias, se les darán en número igual por el general que mande las tropas de Su Majestad en las dos *Floridas*, y el Comandante de las tropas de los Estados-Unidos en su territorio del *sudoeste*, que obrarán de acuerdo y amistosamente, así en este punto como en el de apronto de víveres é instrumentos y en tomar cualesquiera otras disposiciones necesarias para la ejecucion de este artículo.

ARTICULO IV.

Se han convenido tambien en que el límite occidental del territorio de los Estados-Unidos que los separa de la colonia española de la *Luisiana*, está en medio del canal ó madre del rio *Misisipi*, desde el límite setentrional de dichos Estados hasta el complemento de los treinta y un grados de latitud al norte del Ecuador, y Su Majestad Católica ha convenido igualmente en que la navegacion de dicho rio en toda su extension, desde su origen hasta el Océano, será libre solo á los súbditos y á los ciudadanos de los Estados-Unidos, á ménos que por algun tratado particular haga extension esta libertad á súbditos de otras potencias.

ARTICULO V.

Las dos altas partes contratantes procurarán por todos los medios posibles mantener la paz y buena armonía entre las diversas naciones de indios que habitan los terrenos adyacentes á las líneas y rios que en los artículos anteriores forman los límites de las dos *Floridas*;

y para conseguir mejor este fin, se obligan expresamente ambas potencias á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades de parte de las naciones indias que habitasen dentro de la línea de sus respectivos límites; de modo que ni la España permitirá que sus indios ataquen á los que vivan en el territorio de los Estados-Unidos ó á sus ciudadanos, ni los Estados que los suyos hostilicen á los súbditos de Su Majestad Católica ó á sus indios de manera alguna.

Existiendo varios tratados de amistad entre las expresadas naciones y las dos potencias, se han convenido en no hacer en lo venidero alianza alguna ó tratado (excepto los de paz) con las naciones de indios que habitan dentro de los límites de la otra parte, aunque procurarán hacer comun su comercio, en beneficio amplio de los súbditos y ciudadanos respectivos, guardándose en todo la reciprocidad más completa, de suerte que sin los dispendios que han causado hasta ahora dichas naciones á las dos partes contratantes, consigan ambas todas las ventajas que debe producir la armonía con ellas.

ARTICULO VI.

Cada una de las dos partes contratantes procurará por todos los medios posibles proteger y defender todos los buques y cualesquiera otros efectos pertenecientes á los súbditos y ciudadanos de la otra que se hallen en la extension de su jurisdiccion por mar ó por tierra, y empleará todos sus esfuerzos para recobrar y hacer restituir á los propietarios legítimos, los buques y efectos que se les hayan quitado en la extension de dicha jurisdiccion, estén ó no en guerra con la potencia cuyos súbditos hayan interceptado dichos efectos.

ARTICULO VII.

Se ha convenido que los súbditos y ciudadanos de una de las partes contratantes, sus buques ó efectos, no podrán sujetarse á ningun embargo ó detencion de parte de la otra, á causa de alguna expedicion militar, uso público ó particular de cualquiera que sea. Y en los casos de aprehension, detencion ó arresto, bien sea por deudas contraídas, ú ofensas cometidas por algun ciudadano ó súbdito de una de las partes contratantes en la jurisdiccion de la otra, se procederá únicamente por órden y autoridad de la justicia y segun los trámites ordinarios seguidos en semejantes casos. Se permitirá á los ciudadanos y súbditos de ambas partes emplear los abogados, procuradores, notarios, agentes ó factores que juzguen más á propósito en todos sus asuntos y en todos los pleitos que podrán tener en los tribunales de la otra parte, á los cuales se permitirá igualmente el tener libre acceso en las causas y estar presente á todo exámen y testimonios que podrán ocurrir en los pleitos.

ARTICULO VIII.

Cuando los súbditos y habitantes de la una de las dos partes contratantes con sus buques, bien sean públicos ó de guerra, bien parti-

culares ó mercantiles, se viesen obligados por una tempestad, por escapar de piratas ó de enemigos, ó por cualquiera otra necesidad urgente, á buscar refugio ó abrigo en alguno de los rios, bahías, radas ó puertos de una de las dos partes, serán recibidos y tratados con humanidad, gozarán de todo favor, proteccion y socorro, y les será lícito proveerse de refrescos, víveres y demas cosas necesarias para su sustento, para componer sus buques y continuar su viaje, todo mediante un precio equitativo; y no se les detendrá ó impedirá de modo alguno el salir de dichos puertos ó radas; ántes bien podrán retirarse y partir como y cuando les pareciere, sin ningun obstáculo ó impedimento.

ARTICULO IX.

Todos los buques y mercaderías, de cualquiera naturaleza que sean, que se hubiesen quitado á algunos piratas en alta mar y se trajesen á algun puerto de una de las dos potencias, se entregarán allí á los oficiales ó empleados en dicho puerto, á fin de que los guarden y restituyan íntegramente á su verdadero propietario, luego que hiciere constar debida y plenamente que eran su legítima propiedad.

ARTICULO X.

En el caso de que algun buque perteneciente á una de las dos partes contratantes naufragase, varase ó sufriese alguna otra avería, en las costas ó en los dominios de la otra, se socorrerá á los súbditos y ciudadanos respectivos, así á sus personas como á sus buques y efectos, del mismo modo que se haria con los habitantes del país donde suceda la desgracia, y pagarán solo las mismas cargas y derechos que se hubieran exigido de dichos habitantes en semejante caso; y si fuese necesario para componer el buque que se descargue el cargamento en todo ó en parte, no pagarán impuesto alguno, carga ó derecho de lo que se vuelva á embarcar para ser exportado.

ARTICULO XI.

Los ciudadanos ó súbditos de una de las dos partes contratantes tendrán en los Estados de la otra la libertad de disponer de sus bienes personales, bien sea por testamento, donacion ú otra manera; y si sus herederos fuesen súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, sucederán en sus bienes, ya sea en virtud de testamento ó ab-intestato, y podrán tomar posesion, bien en persona ó por medio de otros que hagan sus veces, y disponer como les pareciere, sin pagar más derechos que aquellos que deben pagar en caso semejante los habitantes del país donde se verificase la herencia.

Y si estuviesen ausentes los herederos, se cuidará de los bienes que les hubiese tocado, del mismo modo que se hubiera hecho en semejante ocasion con los bienes de los naturales del país, hasta que el legítimo propietario haya aprobado las disposiciones para recoger la herencia. Si se suscitasen disputas entre diferentes competidores

que tengan derecho á la herencia, serán determinadas en última instancia segun las leyes y por los jueces del país donde vacase la herencia. Y si por la muerte de alguna persona que poseyese bienes raíces sobre el territorio de una de las partes contratantes, estos bienes raíces llegasen á pasar segun las leyes del país á un súbdito ó ciudadano de la otra parte, y éste por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseerlos, obtendrá un término conveniente para venderlos y recojer su producto sin obstáculo, exento de todo derecho de retencion de parte del Gobierno de los Estados respectivos.

ARTICULO XII.

A los buques mercantes de las dos partes que fuesen destinados á puertos pertenecientes á una potencia enemiga de una de las dos, cuyo viaje y naturaleza del cargamento diese justas sospechas, se les obligará á presentar, bien sea en alta mar, bien en los puertos y cabos, no solo sus pasaportes, sino tambien los certificados que probarán expresamente que su cargamento no es de la especie de los que están prohibidos como de contrabando.

ARTICULO XIII.

A fin de favorecer el comercio de ambas partes, se ha convenido que en el caso de romperse la guerra entre las dos naciones, se concederá el término de un año despues de su declaracion á los comerciantes en las villas y ciudades que habitan, para juntar y trasportar sus mercaderías; y si se les quitase alguna parte de ellas, ó hiciese algun daño durante el tiempo prescrito arriba, por una de las dos potencias, sus pueblos ó súbditos, se les dará en este punto entera satisfaccion por el gobierno.

ARTICULO XIV.

Ningun súbdito de Su Majestad Católica tomará encargo ó patente para armar buque ó buques que obren como corsarios contra dichos Estados-Unidos, ó contra los ciudadanos, pueblos y habitantes de los mismos, ó contra su propiedad ó la de los habitantes de alguno de ellos, de cualquier príncipe que sea, con quien estuvieren en guerra los Estados-Unidos. Igualmente, ningun ciudadano ó habitante de dichos Estados pedirá ó aceptará encargo ó patente para armar algun buque ó buques con el fin de perseguir los súbditos de Su Majestad Católica ó apoderarse de su propiedad, de cualquier príncipe ó Estado que sea, con quien estuviere en guerra Su Majestad Católica. Y si algun individuo de una ó de otra nacion tomase semejantes encargos ó patentes, será castigado como pirata.

ARTICULO XV.

Se permitirá á todos y á cada uno de los súbditos de Su Majestad

Católica y á los ciudadanos, pueblos y habitantes de dichos Estados, que puedan navegar con sus embarcaciones con toda libertad y seguridad, sin que haya la menor excepcion por este respecto, aunque los propietarios de las mercaderías cargadas en las referidas embarcaciones vengán del puerto que quieran, y las traigan destinadas á cualquiera plaza de una potencia actualmente enemiga, ó que lo sea despues, así de Su Majestad Católica como de los Estados-Unidos. Se permitirá igualmente á los súbditos y habitantes mencionados navegar con sus buques y mercaderías y frecuentar con igual libertad y seguridad las plazas y puertos de las potencias enemigas de las partes contratantes, ó de una de ellas sin oposicion ú obstáculo, y comerciar no solo desde los puertos de dicho enemigo á un puerto neutro directamente, sino tambien desde uno enemigo á otro tal, bien se encuentre bajo su jurisdiccion ó bajo la de muchos; y se estipula tambien por el presente tratado que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercaderías, y que se juzgarán libres todos los efectos que se hallasen á bordo de los buques que perteneciesen á los súbditos de una de las partes contratantes, aun cuando el cargamento por entero ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos, bien entendido, sin embargo, que el contrabando se exceptúa siempre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sujetos que pudiesen encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros, ni separarlos de dichos buques, á ménos que no tengan la cualidad de militares, y esto hallándose en aquella sazón empleados en el servicio del enemigo.

ARTICULO XVI.

Esta libertad de navegacion y de comercio debe extenderse á toda especie de mercaderías, exceptuando solo las que se comprenden bajo el nombre de contrabando ó de mercaderías prohibidas, cuales son las armas, cañones, bombas con sus mechas, y demas cosas pertenecientes á lo mismo, balas, pólvora, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, albardas, morteros, petardos, granadas, salitre, fusiles, balas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla y otras armas de esta especie propias para armar á los soldados, porta-mosquetes, bandoleras, caballos con sus armas y otros instrumentos de guerra, sean los que fueren. Pero los géneros y mercaderías que se nombrarán ahora, no se comprenderán entre los de contrabando ó cosas prohibidas, á saber: toda especie de paños ó cualesquiera otras telas de lana, lino, seda, algodón ú otras cualesquiera materias, toda especie de vestidos con las telas de que se acostumbran hacer, el oro y la plata labrada en moneda ó no, el estaño, hierro, laton, cobre, bronce, carbon; lo mismo que la cebada, el trigo, la avena y cualquiera otro género de legumbres; el tabaco y toda la especería, carne salada y ahumada, pescado salado, queso y manteca, cerveza, aceites, vino, azúcar y toda especie de sal, y en general todo género de provisiones que sirven para el sustento de la vida. Además toda especie de algodón, cáñamo, lino, alquitran, brea, pez, cuerdas, cables, velas, telas para velas,

áncoras y partes de que se componen, mástiles, tablas, maderas de todas especies y cualesquiera otras cosas que sirvan para la construcción y reparación de los buques; y otras cualesquiera materias que no tienen la forma de un instrumento preparado para la guerra por tierra ó por mar, no serán reputadas de contrabando, y ménos las que estén ya preparadas para otros usos. Todas las cosas que se acaban de nombrar deben ser comprendidas entre las mercaderías libres, lo mismo que todas las demas mercaderías y efectos que no están comprendidos y nombrados expresamente en la enumeración de los géneros de contrabando; de manera que podrán ser trasportados y conducidos con la mayor libertad por los súbditos de las dos partes contratantes á las plazas enemigas, exceptuando sin embargo las que se hallasen en la actualidad sitiadas, bloqueadas ó embestidas y los casos en que algun buque de guerra ó escuadra, que por efecto de avería ú otras causas se halle en necesidad de tomar los efectos que conduzca el buque ó buques de comercio; pues en tal caso podrá detenerlos para aprovisionarse y dar un recibo para que la potencia cuyo sea el buque que tome los efectos, los pague segun el valor que tendrían en el puerto á donde se dirijiese el propietario, segun lo expresen sus cartas de navegación; obligándose las dos partes contratantes á no detener los buques más de lo que sea absolutamente necesario para aprovisionarse, pagar inmediatamente los recibos ó indemnizar los daños que sufra el propietario á consecuencia de semejante suceso.

ARTICULO XVII.

A fin de evitar entre ambas partes toda especie de disputas y quejas, se ha convenido que en el caso de que una de las dos potencias se hallase empeñada en una guerra, los buques y bastimentos pertenecientes á los súbditos ó pueblos de la otra deberán llevar consigo patentes de mar ó pasaportes que expresen el nombre, la propiedad y el porte del buque, como tambien el nombre y morada de su dueño y comandante de dicho buque, para que de este modo conste que pertenece real y verdaderamente á los súbditos de una de las dos partes contratantes, y que dichos pasaportes deberán expedirse segun el modelo adjunto al presente tratado. Todos los años deberán renovarse estos pasaportes en el caso de que el buque vuelva á su país en espacio de un año. Igualmente se ha convenido en que los buques mencionados arriba, si estuviesen cargados, deberán llevar no solo los pasaportes, sino tambien certificados que contengan el pormenor del cargamento, el lugar de donde ha salido el buque y la declaración de las mercaderías de contrabando que pudiesen hallarse á bordo; cuyos certificados deberán expedirse en la forma acostumbrada por los oficiales empleados en el lugar de donde el navío se hiciese á la vela; y si se juzgase útil y prudente expresar en dichos pasaportes la persona propietaria de las mercaderías, se podrá hacer libremente; sin cuyos requisitos será conducido á uno de los puertos de la potencia respectiva y juzgado por el tribunal competente con arreglo á lo arriba dicho, para que examinadas bien las circunstan-

cias de su falta, sea condenado por de buena presa, si no satisfaciese legalmente con los testimonios equivalentes, de un todo.

ARTICULO XVIII.

Cuando un buque perteneciente á los dichos súbditos, pueblos y habitantes de una de las dos partes, fuese encontrado navegando á lo largo de la costa, ó en plena mar, por un buque de guerra de la otra, ó por un corsario, dicho buque de guerra ó corsario, á fin de evitar todo desórden, se mantendrá fuera del tiro de cañon, y podrá enviar su chalupa á bordo del buque mercante, hacer entrar en él dos ó tres hombres, á los cuales enseñará el patron ó comandante del buque su pasaporte y demas documentos, que deberán ser conformes á lo prevenido en el presente tratado, y probará la propiedad del buque; y despues de haber exhibido semejante pasaporte y documentos, se le dejará seguir libremente su viage, sin que les sea lícito el molestarle, ni procurar de modo alguno darle caza ú obligarle á dejar el rumbo que seguia.

ARTICULO XIX.

Se establecerán cónsules, reciprocamente, con los privilegios y facultades que gozaren los de las naciones más favorecidas en los puertos donde los tuvieren estas, ó les sea lícito el tenerlos.

ARTICULO XX.

Se ha convenido igualmente que los habitantes de los territorios de una y otra parte, respectivamente, serán admitidos en los tribunales de justicia de la otra parte, y les será permitido el entablar sus pleitos para el recobro de sus propiedades, pago de sus deudas y satisfaccion de los daños que hubieren recibido; bien sean las personas contra las cuales se quejasen súbditos ó ciudadanos del país en que se hallen, ó bien sean cualesquiera otros sujetos que se hayan refugiado allí. Y los pleitos y sentencias de dichos tribunales serán las mismas que hubieren sido en el caso de que las partes litigantes fuesen súbditos ó ciudadanos del mismo país.

ARTICULO XXI.

A fin de concluir todas las disensiones sobre las pérdidas que los ciudadanos de los Estados-Unidos hayan sufrido en sus buques y cargamentos apresados por los vasallos de Su Majestad Católica, durante la guerra que se acaba de finalizar entre España y Francia, se ha convenido que todos estos casos se determinarán finalmente por comisarios que se nombrarán de esta manera. Su Majestad Católica nombrará uno y el Presidente de los Estados-Unidos otro, con consentimiento y aprobacion del Senado; y estos dos comisarios nombrarán un tercero de comun acuerdo. Pero si no pudiesen acordarse,

cada uno nombrará una persona, y sus dos nombres puestos en suerte, se sacarán á presencia de los dos comisarios, resultando por tercero aquel cuyo nombre hubiese salido el primero. Nombrados así estos tres comisarios, jurarán que examinarán y decidirán con imparcialidad las quejas de que se trata, segun el mérito de la diferencia de los casos, y segun dicten la justicia, equidad y derecho de gentes. Dichos comisarios se juntarán y tendrán sus sesiones en Filadelfia, y en caso de muerte, enfermedad ó ausencia precisa de alguno de ellos, se reemplazará su plaza de la misma manera que se eligió, y el nuevo comisario hará igual juramento y ejercerá iguales funciones. En el término de diez y ocho meses contados desde el dia en que se junten, admitirán todas las quejas y reclamaciones autorizadas por este artículo. Asimismo tendrán autoridad para examinar, bajo la sancion del juramento, á todas las personas que ocurran ante ellos sobre puntos relativos á dichas quejas, y recibirán como evidente todo testimonio escrito que de tal manera sea auténtico, que ellos lo juzguen digno de pedirse ó admitirse. La decision de dichos comisarios ó de dos de ellos será final y concluyente, tanto por lo que toca á la justicia de la queja, como por lo que monte la suma que se deba satisfacer á los demandantes; y su Majestad Católica se obliga á hacerlas pagar en especie sin rebaja, y en las épocas, lugares y bajo las condiciones que se decidan por los comisarios.

ARTICULO XXII.

Esperando las dos aitas partes contratantes que la buena correspondencia y amistad que reinan actualmente entre sí se estrecharán más y más con el presente tratado, y que contribuirá á aumentar su prosperidad y opulencia, concederán recíprocamente en lo sucesivo al comercio todas las ampliaciones ó favores que exigiese la utilidad de los dos países. Y desde luego, á consecuencia de lo estipulado en el artículo 4º, permitirá Su Majestad Católica por espacio de tres años á los ciudadanos de los Estados-Unidos que depositen sus mercaderías y efectos en el puerto de Nueva-Orleans y que las extraigan sin pagar más derechos que un precio justo por el alquiler de los almacenes, ofreciendo Su Magestad continuar el término de esta gracia si se experimentase durante aquel tiempo que no es perjudicial á los intereses de la España; ó si no conviniese su continuacion en aquel puerto, proporcionará en otra parte de las orillas del rio *Misisipi* un igual establecimiento.

ARTICULO XXIII.

El presente tratado no tendrá efecto hasta que las partes contratantes lo hayan ratificado, y las ratificaciones se cambiarán en el término de seis meses, ó ántes si fuere posible, contando desde este dia.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios de Su Majestad Católica y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado, en virtud de nuestros plenos poderes, este tratado de amistad,

límites y navegacion, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos. Hecho en San Lorenzo el Real, á 27 de Octubre de 1795.

El Príncipe de la Paz.

Tomás Pickney.

ARTICULOS PRELIMINARES

entre España y Francia, obligándose la primera á ceder la Luisiana y entregar seis navíos de línea en compensacion del establecimiento territorial que ofrece la última con título de rey al infante duque de Parma; se firmaron el 1º de Octubre de 1800.

Habiendo manifestado tiempo ha la República Francesa á Su Majestad el rey de España deseo de volver á entrar en posesion de la colonia de la Luisiana, y habiendo por su parte manifestado siempre Su Majestad Católica una gran ansiedad en procurar á Su Alteza Real el duque de Parma un engrandecimiento que ponga sus Estados de Italia en un pié más conforme á su dignidad, los dos gobiernos se comunicaron su objeto sobre estos dos puntos de interés comun, y permitiéndoles las circunstancias contraer obligaciones acerca del particular, que les asegure en cuanto de ellos pendan, esta mutua satisfaccion, autorizaron al efecto, es á saber: la República Francesa al ciudadano *Alejandro Berthier*, general en jefe, y Su Majestad Católica á *D. Mariano Luis de Urquijo*, caballero de la orden de Carlos III y de la de San Juan de Jerusalem, consejero de Estado, embajador extraordinario y plenipotenciario nombrado cerca de la República Bátava y primer secretario de Estado interino; los cuales despues de haber cangeado sus poderes, han convenido, salva la ratificacion, en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Se obliga la República Francesa á procurar en Italia á Su Alteza Real el infante duque de Parma un engrandecimiento de territorio que eleve sus Estados á una poblacion de un millon á un millon y doscientos mil habitantes, con el título de *rey* y todos los derechos, prerogativas y preeminencias anexas á la *dignidad real*; y la República Francesa se obliga á obtener para ello la aprobacion de Su Majestad el emperador y rey y demas Estados interesados; de modo que Su Alteza el infante duque de Parma pueda sin contradiccion entrar en posesion de dicho territorio á la paz que deberá hacerse entre la República Francesa y Su Majestad Imperial.

ARTICULO II.

El engrandecimiento que habrá de darse á Su Alteza Real el duque de Parma podrá ser en la Toscana, en caso que las actuales negociaciones del gobierno francés con Su Majestad Imperial se lo per-